

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Romulo*

FILIACION N.º 873

CELDA N.º 108

Delito *Robo y homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Diciembre 19 de 1874*

Termina la condena el *19 de Diciembre de 1886.*

*Subsana Trujillo*

EL SECRETARIO

*M. Figueroa*

José Romero N.º 108 - 10

N.º 122.

375



J. 873.

C. 108.

José Romero

Los actuarios del juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Tarma, Certifican, que en la causa Criminal contra José Romero por homicidio de Esteban Pirva a fojas ciento ocho y ciento diez i seis vuelta del cuaderno segundo, se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia y afijas catorce del cuaderno primero la filiacion del ro Romero cuyos contenidos son como sigue. =

Sentencia de 1.ª Inst. Tarma Noviembre veintitres de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Autos y vistas, de los que resulta: que por el parte de fojas una el gobernador de Tarma comunicó al Jefe de Paz del mismo distrito que José Romero y Placido Logada dieron muerte a Esteban Pirva en la madrugada del veintiseis de Mayo de sesenta y nueve, que expedido en consecuencia el auto Cabeza de proceso para la comprobacion del cuerpo del delito y descubrimiento de sus autores, e instruido el sumario con citacion del defensor nombrado a los presentados vea an-

Placido

991-20

sentos Romero y Torada, los sus des-  
cripçion de que consta el sumario, Juan Ge-  
rrero, Don Miguel Sanchez, Manuel  
Alvira, Felix Camacho, Marcos Affun-  
te y Juan Villal, en sus declaraciones  
de fojas una vuelta á diez, y por uno uni-  
formemente, que despues de una disputa en-  
tre Rivas y los acusados por un cu-  
chillo, en circunstancias de estar luchando  
Rivas con Romero, siendo este este el que  
provoco la pelea, Torada descargó un  
garrotazo de Rivas en la cabeza, y apor-  
vechando Romero del atolondramiento  
de su adversario, le dió una puñalada  
por el costado izquierdo que le causó la  
muerte pocos momentos despues: que se  
conoció el cadaver de Rivas, los empu-  
riales en su informe de fojas cuatro y por uno  
habiale encontrado en el estado izquierdo  
una herida mortal causada con instru-  
mento cortante, y tres mas en la cabe-  
za, de los cuales dos lores son tambien  
causados con instrumento cortante y la  
otra con instrumento contundente: que  
comparado plenamente el homicidio  
de Rivas con el informe de las empu-  
riales y partida de defension de fojas  
se descubiertos los delinquentes, y libran-  
do mandamiento de prision contra ellos se les de-



Por un edicto, en cuyo estado se mandó  
 reservar el sumario despues de aprobado por el  
 Superior Tribunal, por no haberse presenta-  
 do los reos ni haber sido aprehendidos: que  
 posteriormente con fecha catorce de Abril de se-  
 tenta y tres Enrique Quintero y su esposa Seba-  
 stian Rodriguez denunciaron á José Romero,  
 Remigio Benítez, Gerónimo Sancaranón y  
 otros como autores de un robo de dinero y alha-  
 jos que les hicieron en su casa la noche de  
 tres de Abril citado, como lo exponen en sus  
 indagatorias de fojas dos vuelta á cuatro  
 adelante corriente: que Tomás Palacios en  
 su declaracion de fojas diez i ocho declara  
 haber sido convocado á Sancaranón, Be-  
 nítez Romero, Manuel Chávez y otro des-  
 conocido sobre el robo que intentaban hacer en  
 la casa de Quintero: que José de Santos Cam-  
 proff á fojas diez i nueve vuelta declara que,  
 habiendo tenido noticia del robo y sus autores;  
 por orden del Sr. instructor del suma-  
 rio se dirigió á la hacienda "Chapica"  
 donde sabia estaban los ladrones y en

tendiéndose con el caporal Sancassiani  
de quien, como de Romero y Chávez recibí  
cientos cuarenta y cinco pesos en dinero, un  
par de varallos de oro una sortija del  
mismo metal, una cachara de plata  
y ropas de oro, y les dijeron que el resto  
del robo lo tomaran Benites y el desconocido  
de Pullano: que los peritos nombrados pa-  
ra el reconocimiento de la casa y baul de  
Quintero en sus informes de fojas veinti-  
tiro y veintidos exponen que la casa era  
pequeña y sin puerta, y que el baul de don-  
de se encontraban los objetos susodichos  
había sido desahogado, y cortada la bague-  
ta que cubría la chapita: que librado man-  
damiento de prisión contra los enjuiciados  
y aprehendidos Romero, confoza en su  
instrucción de fojas veintiocho habia sido  
uno de los autores del robo hecho á Quin-  
tero, y que entregó á Santos Campos  
once reales y un par de varallos de oro  
que fue la parte que le toco de di-  
cho robo: que en la misma instrucción  
aun cuando niégase ser el autor del homici-  
dio de Pivas, y exponen que en las sueltas que  
se le daba á consecuencia del golpe que recibió,  
se encontró con el funeral de Lizada, con  
piega habia sido la persona con quien  
hablaba Pivas: que en la confesión



de fojas treinta y seis se afirma y ratifica el rev. en el tenor de su instructiva, agregando tan solo que el robo en la casa de Luntero lo hizo á sabiendas y de acuerdo con sus compañeros antes realizados: que formalizada la acusación el defensor del rev. al mismo tiempo que alega la circunstancia de embriaguez en su contestación de fojas cuarenta y uno, interpone la excepción de prescripción para amparar por el delito de homicidio, fundándose en el trascurso de cuatro años cuatro meses desde la fecha del homicidio: que recibida la causa á fin de disponer de sustanciada el incidente, dentro del término se produjo la información de trece testigos que obra de fojas sesenta y uno á sesenta y nueve, ratificada á fojas setenta y siguientes, mere de ellos José Albisun, Encarnación Mendoza, Lorenzo Valle, Juan Montero María Velasquez José Romero (a) Promerito, Juan Valdineso Manuel Montero, y Antonio Apronte, contestando á la primera pregunta del interrogatorio de fojas cuarenta y cinco sobre

los hechos de haber sido insultado  
Tomase y atacado con un puñal por  
Pirras, de haber corrido Tomase en los mo-  
mentos de la agresion y de haber sido Habi-  
do Lozada el que despues de haber dado a  
Pirras un garrotazo en la cabeza y que se  
en estado de no poder andar le dio una  
puñalada por el costado izquierdo que le cau-  
so la muerte declaran en glow ser cierto el  
contenido sin hacer aplicacion alguna; y con-  
tentando a la segunda del mismo interro-  
gatorio que los testigos de el sumario esta-  
ban todos embriagados: que de los tres  
testigos citados José Castillo a fojas sesenta  
y seis declara haber encontrado en el alar  
del techo de su casa un cuchillo ensanguen-  
tado que era probable fuese el mismo  
con se conjeturó el homicidio de Pirras, por  
haberse esclarecido que era de la propie-  
dad de Lozada, sin citar las proformas que  
hayan dado informes sobre el dueño del  
cuchillo; y Jacobo Henada a fojas sesen-  
ta y siete, que José Castillo como lo indica  
en su declaracion encontró el cuchillo ensan-  
guentado en el alar de su casa, y que as-  
egurando era de Lozada, incurriendo en la  
misma omision que Castillo: que José  
Pera Valle a fojas sesenta y cuatro  
Juan Córdoba y Pedro de la Cruz a fo-



pas sesenta y cinco, declararon que José Romero  
 se hallaba sumamente embriagado del tres al  
 cuatro de Abril de setenta y tres, hecho que  
 no tiene relacion alguna con el robo que se hizo  
 en la casa de Lumbrer la noche tres del  
 mismo Abril ni con el homicidio de Pizarro  
 perpetrado en Mayo de sesenta y nueve, no  
 tendiéndose ademas que los testigos Cordova  
 y Cruz no han sido presentados para la ob-  
 solucion del interrogatorio citado: que José de los  
 Santos Campos a fuerza sesenta y nueve, aun  
 cuando exponen que Romero no hizo ninguna  
 resistencia para devolver la parte del robo que  
 le toco y aserua habiéndole asegurado él que  
 no entró a la casa asaltada y robada, esta  
 declaracion en lo principal, está conforme con la  
 que tiene presentada a fuerza diez y nueve, en la  
 que señala a Romero como uno de los autores  
 del robo: que los testigos Encarnacion Alayo  
 Benito Anto Cruz Gerónimo Santos Mas-  
 quez y Juan Cordova presentados para averdi-  
 car el hecho de haber ensombreado Castillo el an-  
 chillo ensombreado en el olor de su casa, y



de haber pertenecido esa arma a Floren-  
do Lorado en sus declaraciones de fojas se-  
tenta y ocho á ochenta y uno, se refieren al  
dicho de Castillo y de Jacobo Herada,  
lo que manifiesta ser falso, que estos dos  
testigos hayan tenido informes de ningun  
genero sobre el dueño del cuchillo, fuer-  
to que los testigos presentados para com-  
probar ese hecho, se refieren al dicho de los  
Herada y Castillo: que tachados los tes-  
tigos del Sumario como tibios consuetudina-  
les y apresada la informacion los cinco tes-  
tigos antes citados en las mismas declara-  
ciones de fojas setenta y ocho á ochenta y  
uno y en las fojas ochenta y cuatro á ochenta  
y seis, Luis Jeronimo espone haber visto  
algunas veces embriagados á los tachados,  
y los otros cuatro que Juan Varillas era  
arrendado al vicio de la embriaguez,  
y que los otros ambos habian visto re-  
peticas veces embriagados, no saben si el  
vicio seria habitual en ellos por que viendolos  
muy retirados, no habian tenido ocasion  
de verlos con frecuencia para conocer su  
sustituto. Y teniendo en consideracion: que  
muro que el homicidio de Esteban Fre-  
cas se halla plenamente probado con  
los informes de los empiricos de fojas  
cuatro y partida de funcion de fojas



ce y la delincuencia de José Romero con  
 las declaraciones unánimes y conformes de los  
 seis testigos del sumario en adorno primero, que  
 nos señalan a Romero como autor de la heri-  
 da mortal inferida a Pizaro en el costado  
 izquierdo: según que dicha herida fue cau-  
 sada en los momentos de no poder tenerse  
 Pizaro de pie por efecto del garrote que  
 Flavio Sorada le dió en la cabeza con en-  
 viendo además las circunstancias de haber  
 sido provocada la pelea por Romero, quien  
 según la declaración de los testigos citados  
 atacó a Pizaro con furor en mano por un  
 cambio de palabras insultantes: Encero que  
 aun cuando Romero en su instrucción de fo-  
 jas veintiocho en adorno corriente, niega ser  
 el autor del homicidio, exponiendo que Pi-  
 zaró se encontró con el furor de Sorada  
 en las muelas que daba por efecto del ga-  
 rrote que recibió, confiesa haber sido con  
 él la pelea de Pizaro hecho que también  
 se confirma en la defensa de fojas cuarenta  
 y uno, haciendo presente al mismo tiempo

La posibilidad de que Romero  
en la pelea haya sido el autor de las  
heridas leves, lo que, no pasando de ser  
un falso supuesto, manifiesta que esta-  
ba armado, y que siendo el uno de los  
dos contendientes, en tenerse impropiamente  
herido de muerte a Pizaro en el estado de in-  
habilidad en que se encontraba principal-  
mente, cuando los seis testigos del sumario  
solo acusan a Sorada de haber dado un  
garrotazo, lo que se halla tambien en ar-  
monia con el informe de los empiricos  
en la parte que manifiestan haber  
encontrado en la cabeza de Pizaro una  
herida causada con instrumento con-  
dudante. Cuarto que si bien los testigos  
del sumario son menos en número que los  
que en el plenario sostienen la imputación  
de Romero, estos se hallan en abierta  
contradicción con la confesión que hizo  
el reo en su instructiva, exponiendo ser cierta  
la pelea que tuvo con Pizaro y que la heri-  
da mortal que este recibió en esos momen-  
tos, ni efecto del encuentro con el puñal  
de Sorada en las vueltas que daba después  
del garrotazo en la cabeza, atin角度 que  
los apresados testigos del plenario sostie-  
nen que Romero corrió en los momen-  
tos de agresión y que Sorada en un



circunstancias le dió el garrote y en seguida la puntalada al estado izquierdo, lo que manifiesta la falsedad de tales declaraciones.

Quinto que las declaraciones de José Castillo Lucía Huada y las de los otros siete testigos de folios setenta y ocho á ochenta y uno nada prueban en favor de él, no solo por que solo se refieren á las presunciones contra Lozada de haber sido el autor de la herida que causó la muerte á Pizaro sino por ser notoriamente falsas en la parte que se refieren á acreditar que Lozada fué el dueño del cuchillo, desde que Castillo y la Huada dicen haber sabido esta circunstancia por otros, y los cinco restantes de folios setenta y ocho á ochenta y uno presentados para completar la prueba, se refieren á los vitales Castillo y Huada: Sexto que aun en el supuesto de que el cuchillo hubiere sido de Lozada, tal propiedad, no es una prueba de que el dueño haya sido el autor de la herida mortal de Pizaro: Séptimo que con la informacion de esos mismos cinco tes-

Atigos solo se ha probado la embriaguez ha-  
bitual de Juan. Varrillas mas no la  
de los otros testigos del sumario: Ostar  
que por los testigos del sumario no resulta  
citado ninguno de los presentados por el  
defensor del reo para lo principal; no-  
verro que habiendo tenido lugar la pe-  
lea y homicidio en la casa donde estaban  
en diversion, es de suponerse que el reo to-  
mando parte en ella, debio estar embria-  
gado y que esta circunstancia le favore-  
ce como comprendida en el inciso septi-  
mo articulo nuevo Código Penal. - Que  
que el término para la prescripcion ab-  
gada por el defensor no está aun vencido  
hasta la fecha de la aprehension del reo  
puesto que hasta entonces no habian ha-  
currido los cinco años que designa el articulo  
noventa y cinco del mismo Código pa-  
ra lo segundo cuando la ley, como este  
caso señala la pena de penitenciaría.  
Ouse que el delito de robo materia del  
segundo Sumario se halla plenamen-  
te probado por la confesion que hace  
Tomero en su instructiva y la entrega  
que hizo de las prendas que le trajo en  
el reparto certificada por José de los  
Santos Campos. Que el delito de robo menor que el de ro-



Homicidio, debe considerarse como circunstancia  
 agravante conforme a lo dispuesto en el artículo  
 cuarenta y cinco Código Penal: Todo  
 que amoviendo del sumario resulta acredita-  
 do que el homicidio se cometió cuando Pizarro  
 se hallaba completamente inhábil, No-  
 mero procedió bajo las violentas impresio-  
 nes consiguientes a febril, por cuya razón  
 no puede considerarse incurrido en la pu-  
 na que designa el inciso segundo artículo  
 doscientos treinta y dos Código Penal:

Catorce que conparadas las circunstan-  
 cias agravantes con las atenuantes, se ha-  
 llan compensadas el todo en el caso del artículo  
 doscientos treinta del mismo Código - por  
 tales fundamentos y demás que mi mis-  
 tración de la materia, administrando jus-  
 ticia en primera instancia a nombre de

el Excmo. Sr. Jefe de la República - fallo declarando  
 sin lugar a excepción de prescripción, que  
 debo condenar y condeno a José Ferrer  
 por el homicidio de Esteban Pizarro  
 a la pena de penitenciaría en tercer

grado termino máximo, al pago de  
parte del robo que no hubiese devuelto,  
y á las accesorias del artículo treinta  
y cinco, esto es, á la de inhabilita-  
ción absoluta por el tiempo de la  
condena, y por la mitad mas despues de  
cumplida, á la de interdiccion Civil du-  
rante el tiempo de la condena, y á la de  
sujecion á la vigilancia por un año des-  
pues de purgada la pena, que deberá  
cumplir el reo conforme á lo dispuesto en  
los tres incisos del artículo ochenta y  
cuatro en el lugar donde figi su residen-  
cia - Por esta mi sentencia definitiva-  
mente juzgando y que se consultará al  
Superior Tribunal sino fuere apelada  
así lo pronuncio mando y firmo =  
José Manuel Castillo. = Dio  
y pronunció la sentencia que ante-  
cede el Señor Juez de 1.ª Instancia  
de la Provincia Doctor Don José  
Manuel Castillo, estando en au-  
diencia publica en la sala de su des-  
pacho, y fué publicada hoy día  
de la fecha á las dos de tarde á presen-  
cia de dos testigos de que certificamos =  
José Maria Gomez Espinosa Jefe de  
Cannon Medina = Sello  
Diciembre diez y nueve de

Sentencia  
del Sup. Tri-  
bunal.



mil ochocientos setenta y cuatro =  
 Estos de conformidad con las razones  
 aducidas por el Señor Fiscal, que se reproducen,  
 y por los fundamentos de la sentencia  
 consultada de fojas ciento ochenta y cuatro  
 corriente, en fecha veintitres de Noviembre  
 jugado pasado, por lo que declarándose sin lugar  
 la excepción de prescripción del derecho  
 de acusar alegada por el Sr. José Romero,  
 se le condena á este por el homicidio de Esté-  
 ran Tivas, á la pena de penitenciaria en  
 tercer grado, término máximo, al pago de la  
 parte del robo que no hubiere devuelto, y á  
 las accesorias del artículo treinta y cinco que  
 se especifican. La aprobaron y los devolvieron.

= Borgoño - Girarcebun - Vega - Sabua-  
 da - Amisquite - En diez y nueve de Di-  
 ciembre del año corriente á las cuatro de la  
 tarde, lize saber el ayto anterior al Señor  
 Fiscal Dr Don Felix Simón, y rubricó  
 de que certifique = Fisantes = Filiacion

Filiacion del reo José Romero - Patria - Du-  
 del reo Jo - ueotillo - Edad - cuarenta y ocho años mas  
 se Romero.



Comun - Estatura - Six y media pies - Co-  
lor - Blanco - Pelo - Ennegrescudo  
- Frente - Figueira convexa - Cejas  
algo rubias - Ojos - Pardos - Nariz -  
Larga - Boca - Grande - Voz - Bal-  
bucante - Barba - Curada - Penales  
Particulares - Ninguna.

Es fiel copia de su original a que nos remi-  
timos en caso necesario y cetera -

181

Taiti Enero 23 de 1875

J. M. de Espinosa

Mitias Paratia

N.º 13.º

José Manuel Castillo